

3. La movilidad funcional entre los distintos Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se podrá efectuar dentro de un radio de 10 Kms. siempre que no suponga cambio de residencia, sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador y sin otras limitaciones que las exigidas por la titulación académica o profesional precisa para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

4. La movilidad funcional será acordada por el Organo competente, previo informe de los representantes de los trabajadores, respetando en lo posible la voluntad del trabajador.

### CAPITULO III.- CLASIFICACION DEL PERSONAL

**Artículo 6º: Por razón de la permanencia.**— Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido, y temporal o con contrato por tiempo determinado.

Los contratos de duración determinada se celebrarán conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

**Artículo 7º: Por razón de su función.**— 1. Por razón de su función, el personal se clasifica en las distintas categorías profesionales definidas en el Anexo 1.

2. A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II.

3. Sin perjuicio del respeto a las categorías que en la actualidad ostentan los trabajadores, éstas se integrarán en los distintos niveles retributivos conforme a:

Nivel 1 y 2: Estarán comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Nivel 3 y 4: Estarán comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

Nivel 5, 6 y 7: Estarán comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Nivel 8, 9 y 10: Estarán comprendidas todas aquellas categorías para las que se exija estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Nivel 11 y 12: Estarán comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

### CAPITULO IV.- PROMOCION, FORMACION PROFESIONAL Y ACCION SOCIAL

**Artículo 8º: Estudios y cursos de perfeccionamiento.**— 1. Con el fin de conseguir una adecuada promoción y formación del personal, se posibilitará la realización de estudios para la obtención de títulos profesionales, de reciclaje y capacitación profesional.

2. La Consejería de la Presidencia, a la vista de los proyectos de las correspondientes

Consejerías y con la participación de los representantes de los trabajadores en la fijación de criterios sobre selección y formación del personal, autorizará la programación de los cursos de perfeccionamiento y capacitación, que podrán organizarse directamente o por concierto con otros centros cualificados.

3. Los representantes de los trabajadores podrán proponer a las correspondientes Consejerías la realización de cursos de perfeccionamiento conforme lo establecido en el número anterior.

4. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo tendrán en consideración los diplomas o certificados de aprovechamiento obtenidos en estos cursos.

**Artículo 9º: Derechos en orden a la formación y perfeccionamiento.**— 1. Se considerará como trabajo efectivo la asistencia a los cursos de perfeccionamiento regulados en el artículo anterior cuando coincidan con el horario de trabajo.

2. El personal que curse estudios académicos y profesionales tendrá derecho:

a) A la preferencia para elegir turno de trabajo, siempre que no perjudique los derechos de otro trabajador.

b) A la adaptación de su jornada ordinaria de trabajo para asistir a los cursos, cuando la organización y necesidades de los servicios lo permitan.

c) A los permisos retribuidos que se expresan en el artículo 22.

**Artículo 10º: Acción social.**— 1. Con efectos de la aprobación de este convenio se abonará el 100% del salario efectivamente percibido a los trabajadores en situación de I.L.T. derivada de contingencias comunes o profesionales.

2. Se suscribirá un seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional que cubra los riesgos de muerte e invalidez permanente absoluta mediante indemnizaciones a tanto alzado de dos y dos millones y medio de pesetas respectivamente.

3. Los trabajadores que sean declarados en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de contingencias profesionales, tendrán derecho a continuar, dentro de las posibilidades existentes en cada momento, al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en condiciones de trabajo acordes a su estado físico.

4. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá los gastos de responsabilidad civil de su personal cuando excedan o no estén cubiertos por el seguro de accidentes por uso y circulación de vehículos y máquinas del Gobierno de La Rioja, salvo dolo o imprudencia temeraria de los conductores.

5. Para el ejercicio de 1986, con cargo al presupuesto correspondiente, la Consejería de la Presidencia, oída la Comisión de Seguimiento, determinará la distribución de dos millones de pesetas en becas de estudio para los trabajadores acogidos a este convenio y los hijos a su cargo.

6. La Comisión de Seguimiento planteará un programa en materia de anticipos y préstamos.

7. La Consejería de la Presidencia, previo informe de los representantes de los trabajadores, podrá elaborar planes económicos de jubilación voluntaria. Las indemnizaciones que se ofrezcan a los trabajadores que puedan acogerse a los mencionados